



CONFERENCIA GENERAL
Primer Período Extraordinario de Sesiones
(Tema 12 de la Agenda)

Cooperación del Organismo con el
Organismo Internacional de Energía Atómica

1. La Conferencia General, en su decimasegunda sesión, celebrada el 9 de septiembre de 1971, autorizó al Secretario General a proseguir las negociaciones encaminadas a concertar un Acuerdo de Cooperación con el Organismo Internacional de Energía Atómica. Al otorgar esta autorización, la Conferencia lo hizo en el entendido de que el Secretario General, antes de formalizar el acuerdo a que se pudiese llegar, obtendría la sanción final del Consejo.
2. El Secretario General Adjunto, en ausencia del Secretario General, llevó adelante las negociaciones pertinentes y el Consejo pudo examinar oportuna y debidamente el proyecto resultante, habiéndolo aprobado en su decimaprimer sesión, celebrada el 27 de enero de 1972.
3. Por otra parte, la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica tuvo a bien aprobar los términos de dicho Acuerdo el 21 de junio de 1972, y a su vez la Conferencia General de aquel Organismo, reunida en la ciudad de México, lo aprobó formalmente el 3 de octubre del mismo año.
4. En tales circunstancias, el Acuerdo de Cooperación entre los dos organismos fue firmado el mismo 3 de octubre por el Secretario General Adjunto y el Director General del OIEA, Dr. Sigvard Eklund. El texto aparece como anexo al presente documento.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y EL ORGANISMO PARA LA
PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA

CONSIDERANDO que el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina ha sido establecido para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina;

CONSIDERANDO que el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica prevé la conclusión de acuerdos para establecer una relación adecuada entre este Organismo y cualesquiera otras organizaciones cuyo trabajo esté relacionado con el del OIEA;

El Organismo Internacional de Energía Atómica y el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Cooperación y Consulta

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "OIEA" en el presente Acuerdo) y el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (que en adelante se denominará "OPANAL" en el presente Acuerdo), con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en el Estatuto del OIEA y en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina convienen en actuar en estrecha cooperación y en consultarse regularmente sobre los asuntos de interés común.
2. Por tanto, siempre que uno u otro Organismo se proponga iniciar un programa o actividad en una materia en que el otro esté o pueda estar fundamentalmente interesado, el Organismo de que se trate consultará al otro para armonizar las actividades de ambos en la medida apropiada teniendo en cuenta sus respectivas responsabilidades universales y regionales.

ARTICULO II

Representación Recíproca

1. Se invitará al OIEA a designar representantes que asistan a las reuniones ordinarias de la Conferencia General del OPANAL y participen sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones sobre puntos de su orden del día que interesen al OIEA.
2. Se invitará al OPANAL a designar representantes que asistan a las reuniones ordinarias de la Conferencia General del OIEA y participen sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones sobre puntos de su orden del día que interesen al OPANAL.
3. Oportunamente el OIEA y el OPANAL convendrán en las disposiciones necesarias para la representación recíproca en otras reuniones convocadas bajo los auspicios de uno de ellos, en las que se traten asuntos que interesen al otro.

ARTICULO III

Intercambio de Información y de Documentos

1. El OIEA y el OPANAL convienen en intercambiar información, publicaciones y documentos sobre materias de interés común, sin perjuicio de las limitaciones que cualquiera de las partes considere necesarias para salvaguardar la información que, a su juicio o de conformidad con sus normas rectoras, tenga carácter confidencial, o de las obligaciones que dichas partes puedan tener para con terceros.
2. Sin perjuicio del párrafo III.1 anterior, el OIEA y el OPANAL organizarán consultas, a petición de cualquiera de ellos, sobre la provisión por cualquiera de las partes de información especial que pueda ser de interés para la otra.

ARTICULO IV

Ejecución del Acuerdo

1. El OIEA y el OPANAL pueden solicitarse mutuamente cooperación científica, técnica y de investigación en asuntos de interés común.

2. Si la cooperación solicitada implica la asistencia de una parte a la otra de conformidad con el presente Acuerdo y el otorgamiento de esa asistencia entraña un gasto considerable para la parte otorgante, se efectuarán consultas para determinar la manera más equitativa de hacer frente a ese gasto.

3. El Director General del OIEA y el Secretario General del OPANAL podrán concertar los acuerdos administrativos que estimen deseables para la ejecución del presente Acuerdo, a la luz de la experiencia práctica de los dos Organismos.

4. Las Secretarías de los dos Organismos mantendrán una estrecha relación de trabajo, de conformidad con los arreglos que se hayan concertado oportunamente.

ARTICULO V

Notificación a las Naciones Unidas, Archivo y Registro

1. En cumplimiento de su Acuerdo con las Naciones Unidas, el OIEA informará inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo de conformidad con el Artículo VIII, el OIEA lo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para su archivo y registro.

ARTICULO VI

Revisión del Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser revisado con el mutuo consentimiento de los dos Organismos.

ARTICULO VII

Denuncia del Acuerdo

El OIEA y el OPANAL podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida a la otra parte con seis meses de antelación.

ARTICULO VIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor al firmarlo el Director General del OIEA y el Secretario General del OPANAL.

HECHO en México, Distrito Federal, el día tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el ORGANISMO PARA LA
PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS
NUCLEARES EN LA AMÉRICA
LATINA:

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGÍA ATÓMICA:

For the AGENCY FOR THE PROHIBITION
OF NUCLEAR WEAPONS IN
LATIN AMERICA:

For the INTERNATIONAL ATOMIC
ENERGY AGENCY:

Deputy

Secretario General *Deputy*
General Secretary

Director General
Director General

